

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES X

Caracas, jueves 28 de julio de 2016

Nº 6.245 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

Resoluciones mediante las cuales se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional, las Resoluciones que en ellas se señalan del MERCOSUR.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 079-2016

Caracas, 30 de mayo de 2016

206º 157º y 17º

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional
de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 42/01
REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA VENTANILLA
CON ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO

El Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, MIGUEL ANGEL PEREZ ABAD, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V- 8.320.909, designando mediante Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de

fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3, 9 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial Nº 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entro en vigor el 12 de agosto de 2012,

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

POR CUANTO

Que las Normas del MERCOSUR que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3,14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 e la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 42/01.

Artículo 2. Las normas correspondientes al "Reglamento Técnico MERCOSUR para Ventanilla con Accionamiento Eléctrico", que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución, serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 42/01

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA VENTANILLA CON
ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 18/99 del SGT Nº 3 "Reglamento Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; que es importante adoptar medidas para tal fin;

Que con objeto de garantizar la seguridad de los pasajeros, es importante que los vehículos cumplan con el Reglamento Técnico MERCOSUR para Ventanilla con Accionamiento Eléctrico;

Que para tal fin, los Estados Partes acordaron adecuar sus legislaciones, de modo de hacer posible el libre intercambio de vehículos, sus partes y sus piezas.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para Ventanilla con Accionamiento Eléctrico", que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra zona.

Art. 3 - El presente Reglamento Técnico regirá en los Estados Partes para la circulación, homologación, certificación, patentamiento, licenciamiento y registro de los vehículos automotores, no pudiéndose aplicar en dichas actividades requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el mismo.

Art. 4 - Alternativamente se admitirá la homologación de vehículos que cumplan el Reglamento FMVSS 118 de marzo de 1995, mientras el mismo no se armonice como Reglamento de las Naciones Unidas. En cualquier caso la alternativa solo será admisible hasta el 31.12.2010.

Art. 5 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos.

Argentina: Secretaría de Transporte
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

Brasil: Ministério da Justiça
Conselho Nacional de Trânsito
Departamento Nacional de Trânsito

Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Vice ministerio de Transporte

Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria y Energía

Art. 6 - Los Estados Partes incorporarán la presente Resolución a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales antes del 10/IV/2002.

XLIII GMC - Montevideo, 10/X/01
ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA VENTANILLA CON
ACCIONAMIENTO ELÉCTRICO

1. Objetivo

1.1 Prescripción relativa a las características de las ventanillas con accionamiento eléctrico.

2. Campo de aplicación

2.1 El presente Reglamento se aplicará a las ventanillas con accionamiento eléctricos, del techo solar y de paneles divisores en vehículos.

3. Especificaciones

3.1 Los requisitos a cumplir son:

3.1.1 Con la llave de arranque encontrándose en la posición "parada" o removida del conmutador de arranque, ningún vidrio de ventanilla, panel divisor o techo solar podrá ser accionado, excepto:

- a) Cuando la llave de arranque colocada en la posición "parada" o removida del conmutador de arranque, el sistema de accionamiento eléctrico podrá operar por un intervalo de (un) minuto, después del cual el mismo se tornará inoperante automáticamente.
- b) Cuando la llave de arranque colocada en la posición "parada" o removida del conmutador de arranque, el propio accionador eléctrico podrá mover los vidrios de las ventanillas, techo solar y panel divisor siempre que cualquiera de las puertas delanteras estuviera abierta. El sistema de accionamiento eléctrico se tornará inoperante después del cierre de las puertas.
- c) Por el propio accionador eléctrico, después de haber sido colocada la llave en la posición "parada" o removida del conmutador de arranque antes de que una de las puertas delanteras sea abierta. El accionador eléctrico podrá todavía mover los vidrios de las ventanillas, techo solar o panel divisor en tanto que cualquiera de las puertas delanteras estén abiertas, pero deberá tornarse inoperante después de cerrar las puertas.
- d) Por el propio accionador energizado activado a través de la cerradura de las puertas delanteras para el cierre automático total de los vidrios de ventanillas, accesibles externamente al vehículo.
- e) Por el propio accionador energizado, activado a través de la cerradura de las puertas para apertura y/o cierre controlado de los vidrios de ventanillas, accesible externamente al vehículo.

- f) Por el accionador eléctrico activado por medio de control remoto.
- g) Por fuerza muscular, sin auxilio de una fuente de energía del propio vehículo.

3.1.2 Dispositivo de seguridad

- a) Los accionadores eléctricos activados por los dispositivos descritos en los literales d) y f) del punto anterior podrán estar dotados de mecanismos que causen el retroceso del vidrio un mínimo de 25 mm, cuando éste es sometido a una fuerza de compresión de 100 N como máximo, en la zona cuya luz de abertura esté comprendida entre 200 mm y 4 mm de la posición del vidrio totalmente cerrado. La medida de la fuerza de compresión debe ser realizada con una relación fuerza-desplazamiento no mayor a 10N/mm.
- b) Los controles para accionamiento de los vidrios que estén fuera del alcance manual del conductor, deben ser concebidos de forma que el conductor disponga de medios que los vuelvan inoperantes para la cerradura del vidrio, así como de medios que le permitan abrir estos vidrios cuando desee. Esta última condición presupone que el control que esté fuera del alcance manual del conductor no esté siendo accionado simultáneamente.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES X N° 6.245 Extraordinario

Caracas, jueves 28 de julio de 2016

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 216 páginas, costo equivalente
a 85,25 % valor Unidad Tributaria.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.